

# RESOLUCIÓN No. 4306

## "POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

# LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con los Decretos 1594 de 1984 y Decreto 948 de 1995 del M.A.V.D.T., el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo Distrital No. 0257 del 30 de 2006 y la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007 y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante queja con Radicado SDA No. 24302 del 12 de julio de 2005, se denunció la presunta contaminación atmosférica generada por el establecimiento (carpintería) ubicada en la calle 40 B sur No. 86 D – 30 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita técnica el dia 07 de septiembre de 2005, en la dirección radicada y emitió el concepto técnico No. 7566 del 15 de septiembre de 2005, según el cual se constató: "...ANÁLISIS TÉCNICO: Carpintería donde se refaccionan y elaboran muebles. Funciona en una bodega donde se realiza el corte y lijado de madera. La carpintería trabaja a puerta abierta lo que permite que el material particulado sea arrastrado por el viento hacia otros lugares generando comunicación atmosférica. La madera utilizada es el tablex, sajo, amarillo y cedro. Según lo manifestado por el señor la pintura se realiza solo para cosas pequeñas aunque se observan residuos de pintura sobre el andén y el portón principal".

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 2030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia

Bogotá lin inditerenda



Con base en el anterior informe técnico mediante radicado 2007EE821 del 18/01/2007 se requirió al Señor DANIEL ESCAMILLA, en su calidad de propietario o quién hiciera sus veces del establecimiento (carpinteria) ubicado en la calle 40 B sur No. 86 D — 30 de esta ciudad, para que: en el término de treinta (30) días calendario contados a partir de recibo del requerimiento, realizara las acciones necesarias tendientes a implementar dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos y transeúntes. Lo anterior en cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 del 5 de Junio de 1995. Así mismo se solicitó que dentro del término de 8 días calendario contados a partir de recibo del requerimiento, debía registrar en la Secretaria Distrital de Ambiente, sector de industrias forestales, el libro de operaciones, para dar cumplimiento al artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1791 de 1996.

Que posteriormente se realizó visita técnica de seguimiento y verificación al cumplimiento del requerimiento No. 2007EE821 del 18/01/2007 y se emitió el concepto técnico No. 6235 del 16 de julio de 2007, según el cual se constató: "Análisis de cumplimiento: Emisiones. La carpintería objeto de verificación no dio cumplimiento al requerimiento No. 821 de enero 18 de 2007 por cuanto no se implementó los dispositivos de control de material particulado y no realizó las adecuaciones necesarias para evitar la contaminación atmosférica. Libro de operaciones: La carpintería en el trámite del registro del libro de operaciones de su actividad comercial". En el momento de la visita no presenta el registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el sector industrial forestal de la SDA, incumpliendo de esta forma lo establecido en los artículos 64 a 68 del Decreto 1791 de 1996".

De acuerdo con la situación encontrada al momento de la visita, se establece que el propietario del establecimiento calle 40 B sur No. 86 D – 30 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, no dio cumplimiento a lo solicitado por la Secretaría en el requerimiento 2007EE821 del 18/01/07 donde se le solicitó que realizara las acciones necesarias tendientes a implementar dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos y transeúntes. Lo anterior en cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 del 5 de Junio de 1995. Así mismo se solicitó que dentro del término de 8 días calendario contados a partir de recibo del



requerimiento, debía registrar ante la Secretaria Distrital de Ambiente, sector de industrias forestales, el libro de operaciones, para dar cumplimiento al artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1791 de 1996.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo al análisis ambiental realizado frente a las emisiones atmosféricas generadas, en las instalaciones del establecimiento ubicado en la calle 40 B sur No. 86 D – 27 de la localidad de Kennedy de esta ciudad conforme a lo establecido por el Decreto 948 de 1995, en su artículo 23 prevé que "Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto."

Que el Decreto 948 de 1995, con sus decretos modificatorios, tiene por objeto definir el marco de las acciones y mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Que de conformidad con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1791 de 1996 las empresas de transformación primaria, secundaria de productos forestales o de productos terminados, etc, deberán llevar un libro de operaciones que deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier, momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias. Igualmente deberá presentar un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa.

Que las conductas descritas anteriormente se constituyen en una presunta violación a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1791 de 1996.

- Bogotá (in indiferencia



4306

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio embiental y se formula pliego de cargos"

Que el parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 ha señalado que el procedimiento sancionatorio ambiental se surtirá con sujeción al Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría iniciará proceso sancionatorio ambiental en contra de la establecimiento tipo carpintería ubicado en la calle 40 B sur No.  $86\ D-30\ y$  se procederá a formular el correspondiente pliego de cargos, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento del artículo el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el Decreto 948 de 1995, establece las medidas con relación a la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire a nivel nacional y que de igual manera, determina en el capitulo VII, los requisitos legales necesarios para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas, cuando hubiere lugar a ello, como consecuencia de la realización de determinada actividad.

Que el Decreto 1791 de 1996 establece las condiciones de aplicación del régimen de aprovechamiento forestal.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993, por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial) y se organiza el Sistema Nacional Ambiental en su artículo primero numeral sexto, el cual establece:



Artículo 1º. Principios generales ambientales: La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)
6°. La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse <u>daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana</u>, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización" (Subrayado fuera del texto original).

Bogotá (in indiferencia)



Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:



"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

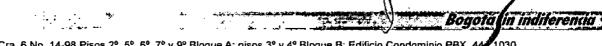
Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar las formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaria Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que citado artículo sexto tiene previsto en el literal L, que le compete al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"



Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 44/1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al señor DANIEL ESCAMILLA.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra del establecimiento (carpintería) ubicada en la calle 40 B sur No. 86 D – 30 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor DANIEL ESCAMILLA por el presunto incumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, relativos a la protección ambiental en materia de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Formular al Señor DANIEL ESCAMILLA en su calidad de propietario, representante legal o a quién haga sus veces del establecimiento (carpintería) ubicada en la calle 40 B sur No. 86 D – 30 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Único. Presunto incumplimiento a las normas de control ambiental en materia de contaminación atmosférica, artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, por cuanto no realizó realizara las acciones necesarias tendientes a implementar dispositivos de control que aseguren la

Bogotá in indiferencia

Cra, 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 44/1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos y transeúntes. Lo anterior en cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 del 5 de Junio de 1995. Así mismo se solicitó que dentro del término de 8 días calendario contados a partir de recibo del, requerimiento, debía registrar ante la Secretaria Distrital de Ambiente, sector de industrias forestales, el libro de operaciones, para dar cumplimiento al artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1791 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente resolución, al señor DANIEL ESCAMILLA, en su calidad de Representante legal del establecimiento denominado (carpintería) ubicada en la calle 40 B sur No. 86 D – 30 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Secretaría, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentarlos descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el húmero del expediente y el número de la Resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente DM-08-2007-1377, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.



nbiente 🔔 ა 👍 3 ე გ

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos""

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ÇÚMPLASE,

2 9 DIC 2007

ISABEL C. SERRATO T. Directora Legal ambiental

Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales: Proyectó: Sandra P. Aceros T. Revisó: José Manuel Suárez Delgado C.T. No. 7566 del 15/92/2005, 6268 del 15/07/2007 Exp. DM- 08-2007-1377

Bogota (in indiferencia